



VISTOS:

El Expediente Externo N°24192-2022, Expediente N°GAJ00020240000157, Expediente N°2024-0009247 que contiene el escrito de fecha 12/09/2024, Carta N°255-2023-MPCP de fecha 03/11/2023, Carta N°000030-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 13/02/2024, escrito de fecha 20/02/2024, y el Informe Legal N°000346-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 03/05/2024, y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Hoja de Anexo del Expediente Externo N°24192-2022, de fecha 12/09/2023, (Véase folio 379-383), el ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, solicita la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, de acuerdo a los fundamentos que expone en su escrito;

Que, mediante Carta N°255-2023-MPCP de fecha 03/11/2023, (Véase folio 395), la Gerencia de Asesoría Jurídica, corrió traslado el pedido de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, el mismo que, fue debidamente notificado en el domicilio real del ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, conforme consta en el Acta de 1° y 2° Notificación (Véase a folio 396);

Que, mediante Carta N°000030-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 13/02/2024, (generado con el Expediente digital N°GAJ00020240000157), la Gerencia de Asesoría Jurídica, volvió a correr traslado el pedido de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido procedimiento, que, fue debidamente notificado el 19/02/2024;

Que, mediante Expediente N°2024-0009247 de fecha 20/02/2024, el ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, presenta su escrito de descargo a la Carta N°000030-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 13/02/2024;

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- TUO de la Ley N°27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGLA GENERAL MEDIANTE EL CUAL LOS ADMINISTRADOS PLANTEAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LES CONCIERNAN POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la

actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma**";

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°508-2023-MPCP DE FECHA 22/08/2023

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**";

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia**". (Negrita y subrayado es nuestro);

Que, respecto al asunto que nos ocupa, se tiene que mediante **escrito de fecha 12/09/2023**, el ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, solicitó a la entidad la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, (véase folio 374-376) que resolvió lo siguiente: 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, contra la Constancia de Posesión N°125-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23/11/2022, Empadronamiento N°309-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 29/11/2022, Constancia de Posesión N°003-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023 y el Empadronamiento N°009-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023, respecto del predio ubicado en el Lote N°18 Mz.252 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG. 2) **DECLARAR de oficio LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N°125-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23/11/2022, Empadronamiento N°309-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 29/11/2022, expedido a favor de VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA y NAIRA NACIMIENTO PEREZ, en consecuencia nulo la Constancia de Posesión N°003-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023 y el Empadronamiento N°009-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023, expedido a favor VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, NAIRA NACIMIENTO PEREZ, y JHON KENDY LLERENA TIHUAY, respecto del predio ubicado en el Lote N°18 Mz.252 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por cuanto, existe un pronunciamiento por parte de órgano judicial, seguido en el Expediente N°00209-2009-0-2402-JR-CI-02, (ver folio 362-364) – Sentencia de Vista – Resolución N°05 de fecha 16/06/20210, el mismo que se declaró consentido y ejecutoriado, con la Resolución N°22 de fecha 20/02/2017, el cual determinó la demanda de mejor derecho de posesión a favor

del ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, el mismo que fue debidamente notificado el 23/08/2023 y que es materia de cuestionamiento;

Que, ante tal circunstancia, y conforme lo señala el artículo 213° del TUO de la LPAG, se notificó al ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, con la Carta N°255-2023-MPCP de fecha 03/11/2023 y Carta N°000030-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 13/02/2024, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa se pronuncie conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado, el mismo que fue absuelto mediante escrito de fecha 20/02/2024, oponiéndose a la nulidad pretendida, conforme a las razones que expone:

- **PRIMERO.** -Que, si bien es cierto por intermedio del derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado 115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar las solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades para pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, (...); CUALQUIER PERSONA PUEDE REALIZAR LA PETICION QUE CONSIDERE NECESARIO Y TIENE EL DERECHO QUE LA ENTIDAD RESUELVA MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO, ES POR ELLO QUE EL SEÑOR VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA SOLICITA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°508-2023-MPCP DE FECHA 22/08/2023.
- **SEGUNDO.**-Que, de todos los argumentos presentados en ninguno de ellos justifica cuales son los vicios causales de nulidad para declarar la nulidad de oficio de lo solicitado, conforme lo indicado en el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Art.10, más aún cuando ya se advirtió en todos los extremos la existencia de un proceso judicial en curso SOBRE MEJOR DERECHO DE POSESIÓN Y QUE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ME DIERON LA RAZON Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CASACIÓN PENDIENTE DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SALA SUPREMA.
- **TERCERO.** -Que, además de ello la entidad municipal no puede avocarse a emitir un pronunciamiento cuando está pendiente de resolver sobre mejor derecho de posesión se encuentra signada en el 1° JUZGADO CIVIL EN EL EXPEDIENTE N°00849-2018-0-2402-JR-CI-01 con sentencia firme y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CASACIÓN ANTE LA SALA SUPREMA PENDIENTE DE EMITIR FALLO, si no estaría cometiendo un delito que la entidad municipal se pronuncie declarando infundada su petición por no tener argumentos de hecho y de derecho para pronunciarse sobre la nulidad de oficio.
(...)” [Sic]

Que, por regla general de conformidad a lo establecido en el párrafo 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, situación que como podemos observar del escrito presentado con fecha 12/09/2023, por el ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, a través del cual solicita se sirva declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, no fue planteado mediante recurso, conforme el mismo administrado hace mención;

Que, conforme lo ha señalado, el ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, a través de su escrito presentado con fecha 12/09/2023, con el cual pretende declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023; sin embargo, este no hizo ningún cuestionamiento, que amerite un análisis del acto emitido, muy por el contrario, solo pone de conocimiento, que actualmente interpuso recurso de casación a la Sentencia de Vista – Resolución N°05 de fecha 16/05/2021, que fue seguido

en el Expediente Judicial N°00209-2009-0-2402-JR-CI-02. Al respecto, es preciso indicar que, la razón fundamental que determinó la declaratoria de la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N°125-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23/11/2022, Empadronamiento N°309-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 29/11/2022, Constancia de Posesión N°003-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023 y el Empadronamiento N°009-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023, respecto del predio ubicado en el Lote N°18 Mz.252 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, recaído en la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, fue en mérito al proceso judicial seguido en el Expediente Judicial N°00209-2009-0-2402-JR-CI-02, (ver folio 362-364) – Sentencia de Vista – Resolución N°05 de fecha 16/06/20210, el mismo que se declaró consentido y ejecutoriado, con la Resolución N°22 de fecha 20/02/2017, el cual determinó la demanda de mejor derecho de posesión a favor del ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, el mismo que no fue considerada por el área técnica ni legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, al momento de expedir los documentos antes descritos, por lo que, al existir un pronunciamiento expreso por parte de órgano judicial, sobre mejor derecho de posesión, la entidad no puede ni podría objetar tal decisión, más solo está obligada a su fiel cumplimiento, de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, respecto al Expediente Judicial N°00209-2009-0-2402-JR-CI-02, seguido por ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, de la consulta de expedientes judiciales <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, se puede observar que el referido proceso se inició el 04/03/2009, sobre mejor derecho de posesión, referido al lote sub materia, demanda que ha sido rechazada a través de la Resolución N° VEINTIDOS, de fecha 20/02/2017, la cual no ha sido impugnada dentro del plazo legal y se encuentra con archivo definitivo, conforme se puede visualizar del siguiente cuadro:

| REPORTE DE EXPEDIENTE | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--------------|
| Expediente N°: | 00209-2009-0-2402-JR-CI-02 | | | |
| Órgano Jurisdiccional: | 2° JUZGADO CIVIL - Sede Central | Distrito Judicial: | UCAVALI | |
| Juez: | GONZALES CHAVEZ ROBERTO CARLOS | Especialista Legal: | ACHING AREVALO VANESSA LIBERTAD | |
| Fecha de Inicio: | 04/03/2009 | Proceso: | CONOCIMIENTO | |
| Observación: | ---- | Especialidad: | CIVIL | |
| Materia(s): | | Estado: | ARCHIVO DEFINITIVO | |
| Etapa Procesal: | GENERAL | Fecha Conclusión: | | |
| Ubicación: | ARCHIVO GENERAL | Motivo Conclusión: | ----- | |
| Sumilla: | ADJUNTA UIN JUEGO DE COPIAS | | | |
| PARTES PROCESALES | | | | |
| Parte | Tipo de Persona | Apellido Paterno / Razón Social | Apellido Materno | Nombres |
| DEMANDADO | NATURAL | DE SOUZA | TAMINCHI | MARIA CARMEN |
| DEMANDANTE | NATURAL | CASTILLO | MARINGO | JOEL |
| SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE | | | | |

| | | | |
|---|--|------------------|------------|
| Fecha de Resolución: | 20/02/2017 | Acto: | AUTO FINAL |
| Resolución: | VEINTIDOS | Fojas: | 2 |
| Tipo de Notificación: | Pta. Cedula Not. | Proveido: | 15/03/2017 |
| Sumilla: | POR TALES CONSIDERACIONES, SE RESUELVE: 2.1. IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, MEDIANTE SU GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL, EXPIDA CONSTANCIA DE POSESIÓN ACTUALIZADA A FAVOR DEL DEMANDANTE. 2.2. TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2010, EN CONSECUENCIA, CONCLUIDO EL PROCESO EN SU ETAPA DE EJECUCIÓN. 2.3. ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE CAUSA; CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE SEA LA MISMA; REMÍTASE LOS AUTOS AL ARCHIVO GENERAL DE ÉSTA CORTE SUPERIOR, PARA LA CUSTODIA DEFINITIVA. 2.4. AL OTROSÍ: POR SEÑALADO SU DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO EN LA CASILLA ELECTRÓNICA SIGNADA CON EL N° 71999, PARA EFECTO DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES. AVOCÁNDOSE AL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA EL SEÑOR JUEZ QUE SUSCRIBE DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2017-P-CSJUC/PJ. NOTIFIQUESE.- | | |
| Descripción de Usuario: | DESCARGADO POR: CHAUCA RUIZ LARISSA | | |
|  | | | |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.municiportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: FZWBTD

Que, en cuanto al Expediente Judicial N°00849-2018-0-2402-JR-CI-01, seguido por ante la Sala Civil de Coronel Portillo, se tiene que, de la consulta de expedientes judiciales <https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, se puede observar que el referido proceso fue iniciado por el ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, iniciado el 02/10/2018, sobre mejor derecho de posesión, demanda que ha sido rechazada a través de la Resolución N°SIETE, de fecha 28/10/2020, siendo que el juzgado mediante RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO de fecha 19/07/2021, dispuso la remisión de los actuados a la Corte Suprema, para su trámite correspondiente, conforme se puede visualizar del siguiente cuadro:

| REPORTE DE EXPEDIENTE | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------------|----------------------------|-------------------------------|--|
| Expediente N°: | 00849-2018-0-2402-JR-CI-01 | | | |
| Órgano Jurisdiccional: | SALA CIVIL - Sede Central | Distrito Judicial: | UCAYALI | |
| Juez: | | Especialista Legal: | WILLIAM JERRY DEL AGUILA PEZO | |
| Fecha de Inicio: | 02/10/2018 | Proceso: | CONOCIMIENTO | |
| Observación: | ---- | Especialidad: | CIVIL | |
| Materia(s): | MEJOR DERECHO A LA POSESTION | Estado: | SENTENCIADO/ RESUELTO | |
| Etapas Procesales: | GENERAL | Fecha Conclusión: | | |
| Ubicación: | SALA SUPREMA | Motivo Conclusión: | ----- | |
| Sumilla: | DEMANDA POR MEJOR DERECHO DE POSICION | | | |

| PARTES PROCESALES | | | | |
|-------------------|-----------------|---------------------------------|------------------|-------------|
| Parte | Tipo de Persona | Apellido Paterno / Razón Social | Apellido Materno | Nombres |
| DEMANDANTE | NATURAL | CASTILLO | MARINGO | JOEL |
| DEMANDADO | NATURAL | HIDALGO | SOUZA | VICTOR HUGO |

| | | | |
|---|------------------|------------------|------------|
| Fecha de Resolución: | 28/10/2020 | Acto: | SENTENCIA |
| Resolución: | SIETE | Fojas: | 7 |
| Tipo de Notificación: | Pta. Cedula Not. | Proveído: | 30/10/2020 |
| Sumilla: | | | |
| SE RESUELVE: A. CORREGIR LA RESOLUCIÓN UNO, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN EL EXTREMO DEL CONSIDERANDO 3 E ÍTEM A DE LA PARTE RESOLUTIVA, DEBIENDO SER LO CORRECTO PRETENSIÓN PRINCIPAL: "MEJOR DERECHO DE POSESIÓN", CONVALIDÁNDOSE LO DEMÁS QUE CONTIENE. B. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA SOBRE MEJOR DERECHO DE POSESION, INTERPUESTA POR JOEL CASTILLO MARINGO, CONTRA VÍCTOR HUGO HIDALGO SOUZA. EN CONSECUENCIA: C. DECLARAR EL MEJOR DERECHO DE POSESIÓN EN FAVOR DE JOEL CASTILLO MARINGO, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN JR. RICARDO PALMA N° 260 (M2: "252" LT: "18") DEL PLANO REGULADOR DE PUCALLPA, D. CON COSTAS Y COSTOS. NOTIFÍQUESE. | | | |
| Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: DIAZ VARGAS MARJORIE KARLA CAROLINA | | | |
| DESCARGAR | | | |

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: El ingreso del Escrito N° 1776-2021, conteniendo el recurso de casación, interpuesto por el abogado de la parte demandada, Víctor Hugo Hidalgo Souza que antecede; **AL PRINCIPAL:** 1) El recurrente antes citado, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno. 2) Habiéndose presentado el citado recurso ante esta Sala Superior, corresponde remitir los actuados al Tribunal Supremo, a efectos de que proceda a verificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, regulados por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364 (publicada el 28 de mayo del dos mil nueve); fundamentos por los cuales, **DISPUSIERON: REMITIR LOS ACTUADOS a la Sala Civil Competente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, dentro del plazo de tres días, con la debida nota de atención a fin de que proceda conforme a sus atribuciones previstas en el Artículo 391° del Código Procesal antes citado, una vez devuelto los cargos de notificación de la presente resolución a las partes. **AL OTROSÍ DIGO.-** Téngase por señalado su domicilio procesal en la casilla electrónica N° 47873 del SINOE, casilla judicial N° 11699-CN-PJ-Sede Alzamora Valdez-Lima, con correo electrónico magistemomos@gmail.com y número de celular 961988385, para efectos de las notificaciones de ley; asimismo, agréguese a los autos los aranceles judiciales por recurso de casación y por derecho de notificación judicial que anexa. Avocándose en el conocimiento de la presente causa el señor Juez Superior Américo Darío Gutiérrez Pineda, en mérito a la Resolución Administrativa N° 000334-2021-P-CSJUC/PJ, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

Notifíquese.-

Sres.

BERMEO TURCHI (Presidente)

GUTIÉRREZ PINEDA

ROSAS TORRES

Que, el párrafo 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, conforme lo prescrito en el párrafo anterior, la entidad tiene el plazo de (02) años contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, para declarar su nulidad de oficio en instancia administrativa; y, habiéndose evaluado el pedido del ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, este solo tiende a mencionar que actualmente interpuso recurso de casación a la Sentencia de Vista – Resolución N°05 de fecha 16/05/2021, que fue seguido en el Expediente Judicial N°00209-2009-0-2402-JR-CI-02; sin embargo, la Sentencia de Vista – Resolución N°05 es de fecha 16/06/20210 (ver folio 362-364) – cuyo estado del mencionado expediente ya ha quedado consentido y archivado con la Resolución N°VEINTIDOS, en la siguiente fecha 20/02/2017, conforme consta en el cuadro antes descrito;

Que, el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG, señala que: “*Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento*”; asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: “**La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación**”;

Que, conforme hemos podido observar del desarrollo de la normativa, si bien es cierto la entidad emisora tiene la facultad de declarar nulos sus propios actos al amparo de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, también resulta cierto que la propia Corte Suprema a través de la Casación N°2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, ha señalado de manera clara que para ser legítima la anulación de oficio, **la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115° del TUO de la LPAG**, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto y conforme se ha podido apreciar del pedido de nulidad de oficio solicitado por el ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, **este pedido no se adecua a una denuncia administrativa con las formalidades establecidas en el numeral 116.2 del artículo 116° del TUO de la LPAG**;

Que, otro de los requisitos de procedibilidad, independientemente que el pedido de nulidad sea por medio de una denuncia administrativa (al ser un pedido parte), es que el acto administrativo **agravie el interés público o lesione derechos fundamentales**, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG; estando a ello el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC en su fundamento 11 a establecido que: “*El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*”, y los derechos fundamentales lo encontramos descritos en el artículo 2° de nuestra Carta Magna. Por ello, indicamos que la emisión de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, a través del cual resuelve en su artículo primero: ***DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, contra la Constancia de Posesión N°125-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23/11/2022, Empadronamiento N°309-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 29/11/2022, Constancia de Posesión N°003-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023 y el Empadronamiento N°009-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023, respecto del predio ubicado en el Lote N°18 Mz.252 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por cuanto no fue invocada a través de un recurso administrativo, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la***

nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG; asimismo, a través de su artículo segundo, resuelve: **DECLARAR de oficio LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N°125-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23/11/2022, Empadronamiento N°309-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 29/11/2022, expedido a favor de VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA y NAIRA NACIMENTO PEREZ, en consecuencia nulo la Constancia de Posesión N°003-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023 y el Empadronamiento N°009-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12/01/2023, expedido a favor VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, NAIRA NACIMENTO PEREZ, y JHON KENDY LLERENA TIHUAY, respecto del predio ubicado en el Lote N°18 Mz.252 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por cuanto, existe un pronunciamiento por parte de órgano judicial, seguido en el Expediente N°00209-2009-0-2402-JR-CI-02, (ver folio 362-364) – Sentencia de Vista – Resolución N°05 de fecha 16/06/20210, el mismo que se declaró consentido y ejecutoriado, con la Resolución N°22 de fecha 20/02/2017, el cual determinó la demanda de mejor derecho de posesión a favor del ciudadano JOEL CASTILLO MARINGO, **no agravia el interés público y tampoco lesiona ningún derecho fundamental establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.** Por lo que, debe declararse improcedente su pedido de nulidad de oficio;

Que, mediante Informe Legal N°000346-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 03/05/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, CONCLUYE: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 12/09/2023, a través del cual el ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, solicita la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023, (...);

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido informe legal sobre el pedido de nulidad de oficio planeado por el ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, que fundamenta la presente resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 12/09/2023, a través del cual el ciudadano **VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA**, solicita la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023. En consecuencia, RATIFIQUESE en todos sus extremos el contenido de la Resolución de Alcaldía N°508-2023-MPCP de fecha 22/08/2023. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR A SALVO** el derecho del ciudadano VICTOR HUGO HIDALGO SOUZA, para recurrir a la vía jurisdiccional, para hacer valer lo que considere de su interés.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »